

Consejo de la Magistratura

RESOLUCION N° 532/07

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de septiembre del año dos mil siete, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Pablo Mosca, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 257/06, caratulado “Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - Remite expte. 136/06 ‘N. M. P. s/ dcia. c/ **Dra. Abou Assali de Rodríguez**” del que;

RESULTA:

I. La remisión del expediente de Superintendencia N° 136/06 caratulado “N. M. P. s/denuncia contra Juzgado Civil N° 26”, efectuada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en los términos del art. 12 inc. “D” del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las faltas disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación (fs. 1/80).

II. El citado sumario, tuvo lugar a raíz de un recurso de queja por retardo de justicia interpuesto por la denunciante en las actuaciones N° 78.124/03, caratuladas “P. B., N. M. s/ inhabilitación”, en el cual imputa a la magistrada la

negativa reiterada a pronunciarse acerca del pedido de remoción del curador provisorio Dr. Jorge Quagliardi, no obstante los reiterados pedidos que se le formularan a éste para que remitiera los fondos necesarios para abonar los gastos de subsistencia diaria y atención médica de la aquí denunciante (fs. 49/50).

Esto último, en virtud de que, según surge de los autos de referencia, la Sra. N. P., de 87 años de edad y dificultades físicas y psíquicas, ha sido desapoderada de todos sus bienes los cuales son administrados por el Dr. Quagliardi. Agrega la denunciante que, desde su presentación en la causa denunció una y otra vez una serie de irregularidades e incumplimientos del Sr. Curador provisorio designado sin que estas quejas, como las varias situaciones de abandono en que los incumplimientos del curador la han colocado, fueran atendidas a tiempo. Resalta, además, el denodado esfuerzo del Sr. curador en lograr su internación en un instituto geriátrico contra su voluntad. Esta situación se encuentra agravada por las denuncias penales cruzadas mantenidas entre el personal de su confianza y el curador (fs. 49 vta.).

Concluye señalando que la jueza denunciada no ha atendido la provisión de fondos solicitada con la celeridad que el caso requiere, omitiendo pronunciarse respecto de la solicitud de remoción del curador y dilatando el proceso más allá de lo razonable.

III. Corrido el traslado pertinente en el expediente de superintendencia, se presenta la magistrada formulando descargo en el que rechaza categóricamente los cargos que se le imputan y señala que no media retardo de justicia sino, por el contrario, un entorpecimiento permanente de las actuaciones por parte de los allegados a la denunciante, tanto vecinos, como profesionales (fs. 53/69). Sostiene la magistrada que el expediente judicial de inhabilitación fue iniciado por I. L. y M. del C. F., declaradas herederas testamentarias universales de la Sra. N. M. P., solicitando su inhabilitación. Agrega que junto a ellas, pero en menor grado, fueron instituidas las Sras. M. E. y M. I. G., quienes convivían con la causante desde hacía cinco años en calidad de cuidadoras, cuando todavía vivía la hermana de la causante.

La magistrada, realiza a continuación un relato pormenorizado de todas las actuaciones del expediente de referencia. Señala que, en el mes de marzo de 2003, falleció la hermana de la causante y ésta suscribió un poder de administración a favor de las hermanas G.. No obstante, sostiene que I. y C. F. cuestionaron la firma de aquel poder ya que, cuando vieron por última vez a la causante, aquella deliraba, no sabía lo que decía y se encontraba desubicada en el tiempo. Manifiesta que las presentantes cuestionaron, asimismo, cómo una escribana pudo dar fe de ello, cuando la Sra. P. se encontraba en silla de ruedas, sufriendo de Parkinson y/o mal de Alzheimer.

Explica la magistrada que, las hermanas F., pudieron frecuentar la casa de la causante hasta el mes de mayo de 2003, fecha a partir del cual les fue imposible entrar hasta fines de Julio en que pudieron ingresar al domicilio por unos instantes y notar que la la Sra. P. se encontraba “con delirio, en silla de ruedas y atada” (fs. 54). Sostiene que, las presentantes, señalaron en su escrito que la causante posee propiedades, locales, cuentas en tres bancos, mas una pensión de la x de aproximadamente \$2500, todo lo cual era manejado por las hermanas G., ya que una de ellas figuraba como apoderada de la pensión, mas un poder amplio de administración y disposición y una sustitución de poder con facultades judiciales a favor del Dr. Andrés Alejandro Grinbaum (fs. 53).

Señala que las nombradas dificultaron, desde el primer momento, tanto su labor como la del curador designado en autos y los médicos del Cuerpo Médico Forense quienes estuvieron un año para lograr que la causante se sometiera a un examen médico, cuyo resultado arrojó un cuadro de trastorno psicoorgánico que la encuadra dentro de lo normado por el art. 141 del Código Civil.

A continuación, la magistrada hace mención de los sucesivos trámites procesales realizados en el expediente. Señala que, previa intervención de la Sra. Defensora de Menores, ordenó el pase al Cuerpo Médico Forense a fin de que la causante fuera evaluada por dos médicos psiquiatras.

Relata que, a fs. 15 del expediente judicial, surgió el primer obstáculo al señalar los forenses que no pudieron examinar a la causante y sugiriendo que la misma fuera citada en el Cuerpo Médico Forense. Lo que, según manifiesta, fue ordenado a fs. 16. Un nuevo obstáculo –sostiene la Dra. Abou Assali- surgió a fs. 17 y 18 , cuando los forenses comunicaron que, habiendo sido citada, la causante no compareció al Cuerpo Médico Forense. Así explica que, a fs. 19, se cita a las hermanas G. a fin de que éstas condujeran a la causante al Cuerpo Médico Forense, resultando frustrada dicha diligencia atento no hallarse persona alguna. Por otra parte, sostiene que a fs. 21 una de las presentantes, M. del C. F., sostuvo que puede presumirse una conducta intencional y maliciosa de las personas denunciadas en la causa.

A fs. 31 –siempre según el relato de la magistrada- se presentó el Dr. Andrés Grinbaum, invocando ser apoderado de la denunciante y solicitando ser designado oficial ad hoc para presentarse ante el Cuerpo Médico Forense para establecer fecha de examen. No obstante, expresa que, a fs. 34, le hizo saber al Dr. Grinbaum que podía presentarse directamente ante el Cuerpo Médico Forense sin necesidad de ser designado oficial Ad hoc.

Sostiene que a fs. 39, la Sra. Defensora de Menores e Incapaces solicitó el urgente cumplimiento de la orden de evaluación a efectuarse por el Cuerpo Médico Forense y, a fin de salvaguardar el interés patrimonial de la causante, solicitó la inhibición general de bienes peticionada por las hermanas F., iniciadoras de las actuaciones. Dicha medida, expresa, fue ordenada a fs. 40.

Manifiesta que, a fs. 44, los médicos forenses informan nuevamente que, a las fechas establecidas para el examen -que fueron dos-, la Sra. P. no se encontraba presente. Por tal motivo sostiene que, a fs. 49, se ordenó nuevamente el pase al Cuerpo Médico Forense con la constancia del nuevo consultor que había sido designado por el Dr. Grinbaum invocando la representación de la causante. No obstante, los forenses informaron a fs. 53 que no había comparecido ni la médica consultora de parte, ni la causante (22.06.04).

Expresa que, a fs. 61, se ordena nuevamente la remisión al Cuerpo Médico Forense, examinándose a la causante el 14 de Septiembre de 2004, al año de iniciadas las actuaciones. Agrega que, en tal ocasión, concluyeron los médicos que la Sra. P. se encontraba afectada por un síndrome psicoorgánico de probable etiología senil, que la incluía en las causales del art. 141 del Código Civil. Sostiene que, de tal forma, a fs. 67 la Defensora Pública de Menores e Incapaces inicia el juicio por incapacidad, solicitando se proceda conforme al art. 626 y sgtes. del Código Procesal y se designa curador provisional de la causante al Dr. Jorge A. Quagliardi, quien acepta el cargo a fs. 70.

Manifiesta que, a fs. 73, el curador designado solicitó se le notifique a las Sras. G., bajo apercibimiento del delito de desobediencia, que acompañen los títulos de propiedad de los inmuebles de la causante y los eventuales contratos de alquiler que hubiera haciéndoles saber que deberían depositar en el Banco Nación, Sucursal Tribunales, todos los fondos de propiedad de la causante, e informar si constituyeron plazos fijos, si abrieron cajas de ahorros o depósito en cuentas corrientes y si la causante estaba adherida a obra social o pre-paga.

Expresa que el Dr. Quagliardi solicitó, además, que se le notifique a las hermanas G. y al Dr. Grinbaum que se les revocaba el poder otorgado por la causante y se solicite, a la Caja x, que deposite los haberes mensuales de la causante en la cuenta que se abriría en autos. Por lo demás, sostiene que también solicitó oficio a los Bancos x y x, para que informen cuentas corrientes, cajas de ahorro, cajas de seguridad y plazos fijos que pudieran estar a nombre de la causante o de las Sras. G. en forma conjunta, recíproca o indistinta.

Señala la magistrada que las medidas solicitadas por el curador fueron ordenadas de conformidad, teniéndose por revocado el poder a fs. 87.

Siguiendo con el relato de la Dra. Abou Assali, a fs. 75/76 se agregó el informe socioambiental ordenado por la magistrada y del cual surgió que, si bien a la causante se la pudo observar atendida y cuidada en sus necesidades básicas, no se pudo establecer y/o comprender claramente la modalidad contractual, ni el

manejo del dinero y bienes de la Sra. P. por parte de sus "apoderadas" (fs. 55 vta./56).

Expresa que, a fs. 90, el curador provisorio, Dr. Quagliardi, solicitó se haga efectivo el apercibimiento y se remita testimonio a la Justicia en lo Criminal y Correccional por desobediencia pues las hermanas G. no habían cumplido con lo solicitado oportunamente. Por tal motivo, sostiene, se ordenó la extracción de fotocopias certificadas a tal efecto. Continúa su relato manifestando que, a fs. 187/188, el Dr. Quagliardi informó que con fecha 20 de noviembre de 2004 intentó ponerse en contacto telefónico con su curada, siendo atendido por quien dijo ser franquera y a quien le comunicó, después de haberle explicado quien era él, que en media hora estaría por allí y que lo esperara. No obstante sostiene que, una vez apersonado, señaló el curador que nadie atendió sus llamados y que volvió a llamar por teléfono y nadie le contestó. El curador se dirigió a la Comisaría N° 28 para lograr el acceso con la policía y a pesar de sus llamados y hacerse conocer como tal tampoco lo atendieron, no pudiendo continuar el procedimiento al no tener orden de allanamiento.

Manifiesta que el curador señaló la gravead de la situación, ya que las personas que estaban en la casa con la causante no permitían que nadie la vea y que la empleada tenía instrucciones de no permitir su contacto con nadie, por lo que ignoraba si la causante se encontraba en ese domicilio o había sido trasladada a otro.

A fs. 187 –según informa la magistrada- el curador averiguó que la causante era beneficiaria de dos pensiones por lo cual solicitó que se depositen esas jubilaciones en el Banco Nación. También determinó que era propietaria de tres inmuebles en la calle x por lo que se puso en contacto con los inquilinos, quienes le manifestaron que pagaban el alquiler a las hermanas G.. Sostiene que el curador solicitó entonces que se notifique a los inquilinos que en cinco días debían justificar su carácter exhibiendo el contrato y que debían abonar los cánones mensuales a su persona y en su oficina.

Por otra parte sostiene que, asimismo, el curador denunció maniobras de ocultamiento por parte de las hermanas G.. Relata que, a fs. 351, el Dr. Quagliardi solicitó que se lo faculte a diligenciar el mandamiento de constatación ordenado a fs. 192, así como a inventariar los bienes, a secuestrar los títulos de propiedad, contratos de locación y documentación que él indicara y que pudieran hallarse en el inmueble. Lo que es ordenado a fs. 352.

Asimismo sostiene que, a fs. 368, el curador informó que las hermanas G., o una de ellas, había retirado a la causante de la casa desconociendo su paradero y poniendo dicha situación en conocimiento del Fiscal de Instrucción que entiende en la querrela por él iniciada.

Expresa que el Dr. Quagliardi, también informó que como consecuencia de la citación concurren nueve inquilinos, quienes le alcanzaron copia de los contratos de locación y de los últimos recibos de pago, que conservaba en su poder y entre los que figuraba una locataria que alquilaba un local comercial con cocina y baño en la calle x (la causante vive en x) por el que abonaba un alquiler de \$150 mensual figurando las Sras. G. como apoderadas de la causante.

Informa que, a fs. 371 y atento lo informado por el curador, hizo saber a la causante que debía informar su domicilio real y que, a fs. 393 vta. el curador señaló que tenía sobrada sospecha que la inquilina del local de la calle Entre Ríos, que aparecía notoriamente beneficiada con contratos del mas bajo costo y mayores plazos, estaba en connivencia con las hermanas G. en las maniobras de vaciamiento del patrimonio de su curada. Ello, en tanto que no era admisible que un local de comercio a la calle, con cocina y baño, explotación comercial, depósito de vinos, jugos y papelería a pocos metros de x y x fuera arrendado por \$150 por mes y se haya hecho un contrato de locación por 4 años.

Manifiesta que, a fs. 396, ordenó a las personas denunciadas por el curador que depositen los alquileres en el Banco Nación, Suc. Tribunales, citándose a la locataria nombrada a brindar explicaciones. Lo que aquélla hizo, a fs. 429,

señalando que al firmar el contrato de locación estaban presentes las apoderadas de la causante.

Expresa que, a fs. 446, el curador acompañó una lista de gastos que le fue alcanzada por los letrados de la causante a fs. 445, señalando que la mayoría de los rubros eran atendibles pero que, por ejemplo, no ocurría lo mismo con el sueldo de la franquera de \$650 o el sueldo de las hermanas G. de \$1200 cada uno, o el rubro taxis y remises por \$350. Sostiene que, de esta forma, el curador entendió ajustado liberar el pago de \$3500 para atender las deudas señaladas a fs. 445, más \$600 para el sueldo del cuidado de la causante y \$350 para la franquera.

Relata que, a fs. 462, las hermanas G. solicitaron se les provean los fondos necesarios para la manutención material de la causante y obligaciones legales, pues la Sra. P. no tenía fondos para alimentarse y vestirse. De ello, se corrió vista a la Defensora quien solicitó que, en forma urgente, se liberaran fondos por el curador con cargo de rendir cuentas, pidiendo se le corra traslado al Dr. Quagliardi, de la presentación de las hermanas G.. Según aduce, ello fue ordenado a fs. 467 en junio de 2005, requiriéndose al curador identifique la cuenta de la que debían ser desafectados los fondos.

Expresa que, a fs. 485, con fecha 23 de junio de 2005, el curador acompañó fotocopias de las boletas que obtuvo en la Caja de Jubilaciones señalando que no tenían número de cuenta y que, ello, le impedía disponer del dinero solicitando se intime a la Caja para que acredite los depósitos con el número de cuenta en la que fueron hechos bajo apercibimiento de desobediencia. A fs. 486 se ordena el oficio respectivo.

Continúa relatando la magistrada que, a fs. 490 con fecha 27 de junio de 2005, el curador solicitó que se libere cheque por la suma de \$3500 para atender los gastos solicitados por él mismo a fs. 446. Esto es con anterioridad al pedido de liberación de fondos solicitado por las hermanas G. a fs. 462. Sostiene que el giro es ordenado a fs. 491 y y consta el retiro de los fondos a fs. 494vta. Expresa

asimismo que, a fs. 503, informó el curador que había denunciado a la Sra. Dimarco por presunta estafa en perjuicio de la causante, motivada por el contrato de alquiler que suscribió con las hermanas G.. Por otra parte, informó que seis de los inquilinos no habían depositado el alquiler con excepción de otros tres que lo abonaron personalmente. Por tal motivo, manifiesta que el curador solicitó se los intimase a depositar los importes respectivos bajo apercibimiento de rescindir los contratos y a fs. 505 se le hace saber al curador que uno de los inquilinos había depositado el alquiler.

Continúa su relato la Dra. Abou Assali, expresando que a fs. 506 la Defensora de Menores e Incapaces prestó conformidad con la petición del Dr. Quagliardi, por lo cual se ordenó la intimación solicitada a los inquilinos y que, a fs. 508/509, las hermanas G. solicitaron se provean fondos en forma urgente, pidiendo que el curador les pague el salario, aguinaldo y demás fondos para la manutención material de la causante, lo que se hace saber al curador a fs. 511 (25.08.05.).

Expresa que ante este último requerimiento, a fs. 520, el curador informó que había entregado a la Sra. G. la suma de \$3150 a efectos de que hiciera los pagos que fueran necesarios para la atención de la causante y que, al tiempo de la presentación del escrito antes citado, no había rendido cuenta de los pagos que hiciera. Esa, según sostuviera el curador, era la razón por la que no solicitó una nueva remesa de fondos haciendo alusión a que la demora en la solicitud del dinero, se debía exclusivamente a la actitud remisa de la Sra. G. de no justificar los gastos anteriores.

A fs. 522 –sigue relatando la magistrada- el curador informó que recibió un llamado del letrado de uno de los inquilinos comentándole que la causante se encontraba en mal estado de salud, para lo cual se comunicó con la Sra. G., quien en forma descomedida le dijo que si quería saber algo de la causante fuera hasta el Hospital x porque ella no iba a dar informaciones por boca de ganso. Sostuvo, además, que no lo puso en contacto con su curada y que le cortó el teléfono, por lo que solicitó que los médicos forenses que concurren al domicilio de la causante,

verifiquen su estado de salud y, si era necesario, dispusieran su internación, lo que así se ordenó a fs. 523.

No obstante, manifiesta la magistrada que, a fs. 556, el médico forense informó que nadie contestó a sus llamados. Expresa por otra parte que, a fs. 613/614, las hermanas G. solicitan nuevamente que se les provea de fondos en forma urgente, para satisfacer las necesidades básicas de la causante y que, a fs. 647/648, la Sra. P. denuncia al Dr. Quagliardi diciendo que fue a su domicilio una sola vez, intentando llevarse documentación a lo cual se negó, no apareciendo mas a verla ni atendiendo sus necesidades personales y de supervivencia.

Sostiene que, a fs. 653, el Cuerpo Médico Forense informa, una vez mas, que habiéndose constituido en el domicilio nadie contestó a sus llamados. En tal sentido, agrega que el profesional informó que había intentado reiteradamente examinar a la causante en el domicilio y en todos los casos le fue imposible ingresar al mismo, ni contactarse con persona allegada alguna. Asimismo, expresó que en todas las ocasiones nadie contestó al llamado informándose que, el 15 de noviembre de 2005, se presentó una persona de sexo masculino cuyos datos filiatorios no aportó, poniéndose a disposición para permitir el acceso.

Atento lo reseñado, sostiene la magistrada que a fs. 654, ordenó la intervención de un Oficial de Justicia para que se facilite el ingreso de un clínico y de un psiquiatra a fin de que se evalúe la necesidad de internación y en tal caso se proceda al traslado de la causante al Hospital x, quedando el curador autorizado a efectuar el mismo. Asimismo, expresa que a fs. 661 se concedió la autorización solicitada a fs. 660 para desalojar a los ocupantes del inmueble en el caso de internarse a la causante, quedando autorizado el curador al cambio de cerradura, procediéndose a remitir las llaves nuevas con el mandamiento diligenciado.

Afirma que, a fs. 655, informó el curador que la Sra. G., en una oportunidad, se apersonó en su estudio con fotocopias de las cuentas de los pagos que hiciera pero que aún no le había entregado los originales de los comprobantes y que, como el expediente se encontraba en el Cuerpo Médico

Forense, no pudo tomar conocimiento que aquella había agregado boletas que supuestamente constituyen la rendición de cuentas que le había solicitado. Sostiene que el curador reiteró que las hermanas G., obstaculizaban su trabajo y que no facilitaban la administración de la causante ya que no le hacían llegar las cuentas a pagar, manteniendo su ignorancia al respecto. Informó, asimismo, que las hermanas iniciaron acciones laborales contra la causante por lo que, atento el conflicto existente, solicitó se lo autorice a contratar una enfermera o que se ordene la internación de la Sra. P. internación en un geriátrico.

Expresa que, a fs. 658, se agregó una pieza firmada por S. Nanín, solicitando el urgente envío de fondos para las necesidades de la causante, corriéndosele vista a la Defensora. A fs. 664, agrega la magistrada, los médicos se constituyen en el domicilio de la causante constatando que la misma se encuentra compensada en lo físico, pero en la evaluación psiquiátrica se informa trastorno psico-orgánico dentro de lo normado por el art. 141 del Código Civil.

Manifiesta que a fs. 666 y 667, el curador acompañó telegramas de las hermanas G., haciendo saber que se consideraban despedidas y que, frente a tal situación, es que el curador entendió que resultaba necesario internar a la causante. Por otra parte, sostiene que La Defensora de Menores e Incapaces solicitó, a fs. 685, que se realice un informe socioambiental a fin de evaluar la conveniencia de una internación geriátrica. Dicha medida, aduce, fue ordenada a fs. 686 requiriendo, del Dr. Quagliardi, que evalúe la posibilidad de facilitar a la causante un acompañante terapéutico, que permita la adecuada asistencia de la causante pero en su domicilio, a fin de evitar la internación. Expresa la magistrada que, a fs. 688, y con fecha 29 de diciembre de 2005, en atención a lo aconsejado por los médicos forenses a fs. 664, y al informe de las asistentes sociales, ordena en atención a la inminencia de la feria judicial, librar oficio a la obra social de la Policía Federal Argentina a fin de solicitar que se constituyan en forma urgente en el domicilio de la causante, evalúen a la misma, y procedan a ubicarla en el establecimiento que su patología requiera.

Expresa la Dra. Abou Assali que, a fs. 691 compareció, el Dr. Quagliardi a fin de poner en conocimiento de la suscripta que, conforme surge del recibo de fs. 584, le entregó \$3150 a la Sra. G., sujetos a rendición de cuentas. Agregó que como la Sra. G. nunca rindió cuentas y seguía solicitando nuevas partidas de dinero, el curador le manifestó que no le entregaría una nueva remesa hasta tanto le justificara los gastos de la remesa anterior. Señaló que G. acompañó a fs. 558/612 un sinnúmero de comprobantes, aclarando que lo hizo tres meses después de haberle hecho entrega de los fondos con una manifiesta intención de ocultación y de colocarlo en situación de incumplidor respecto del mantenimiento de la causante. Agregó que, hasta la fecha en que se levante al acta de fs. 691, jamás se había podido poner en contacto con ninguna de las cuidadoras, y que éstas mantenían cercada y aislada a la causante.

Agrega la magistrada que, a fs. 695/96, en plena feria judicial de verano, se expide un informe confeccionado por el Servicio X que había sido ordenado a fs. 688 en el que se señala que luego de llamar en varias oportunidades a la puerta del domicilio de la causante (situado en un 1° piso), no se obtuvo respuesta. Continúa señalando que el médico psiquiatra, en dicho informe que, expresó que al llamar a un departamento vecino se acercó la Sra. F., quien dijo vivir con su marido e hija en la planta baja del inmueble y que escuchó gritos amenazadores provenientes de las hermanas mellizas contra la causante. Agregó que la señora consultada le manifestó que aproximadamente un mes atrás la causante le pidió a ella que la cuidara ya que no quería estar mas con las hermanas G.. El médico informante concluye, según la magistrada, que la causante necesita ser evaluada y eventualmente trasladada para mejor diagnóstico y tratamiento, y para determinar la necesidad de su internación.

Sostiene que a fs. 698, se habilita la feria ordenándose por parte de la juez de feria la evaluación de la causante por medio del Cuerpo Médico Forense, frustrándose una vez mas la diligencia por los mismos motivos que los anteriores. Es decir, no se atendió a la puerta. La magistrada señala que, a fs. 709, ordenó el traslado de la causante desde su domicilio hasta el Hospital X por medio de la

ambulancia de la obra social, a efectos de que la evaluaran y procedieran a ubicarla, en caso de ser necesario, en un establecimiento acorde con su patología.

Expresa que, asimismo, ordenó la intervención de un Oficial de Justicia para facilitar el ingreso al domicilio.

Expresa que, a fs. 714, previa petición de la Defensora de Menores e Incapaces, dispuso que el curador debía rendir cuenta documentada de su gestión y que a fs. 730 y 733 constan nuevos intentos de la asistente social de visitar a la causante, con resultado negativo por las razones antes apuntadas. Continúa su relato manifestando que, a fs. 760, el curador informa que el día 13 de febrero de 2006 se encontró con el Oficial de Justicia en el domicilio de la causante a efectos de cumplir con la diligencia ordenada a fs. 709 y que, ante la falta de respuesta a sus llamados, unos vecinos le informaron que nada sabían de la causante y que creían que estaba de vacaciones con las hermanas G.

Atento tal circunstancia, el curador solicitó los servicios de un cerrajero (lo que se encontraba autorizado conforme mandamiento agregado a fs. 924) y luego de ingresar al domicilio comprobaron que la causante no se encontraba allí. A fs. 927 los vecinos de la causante de la planta baja informan al Oficial de Justicia que la Sra. P. fue retirada de su domicilio el viernes 10 de febrero de 2006 por las hermanas G..

Manifiesta que, atento que el 15 de febrero del mismo año la letrada patrocinante de las hermanas G. expresó que no ha podido notificarlas, intimó a las mismas para que, en el plazo de 14 hs, denunciaran el actual domicilio de la causante. La magistrada hace constar que, con fecha 17 de febrero de 2006, compareció espontáneamente el Dr. Salaberry a fin de manifestar que el Sr. N. (vecino de la causante) lo contactó para ser el abogado de la Sra. P..

El letrado fue consultado por el juzgado sobre si conocía el actual paradero de la causante, a lo que éste respondió negativamente.

Sostiene que, posteriormente, a fs. 781, el Dr. Salaberry se presentó a tenor del art. 48 del Código Procesal como gestor y letrado patrocinante de la causante,

manifestando que ni ésta ni las hermanas G. se oponían a la evaluación ordenada a fs. 523 siempre que ésta fuera en su domicilio particular y aclaró que las divergencias que habían impedido la realización de las medidas, tuvieron su origen en conflictos de intereses, cuestiones personales e incumplimientos suscitados entre el curador y el personal que asiste a la causante. No obstante, sostiene la magistrada que la petición del letrado es desestimada a fs. 783 por fundarse en actuaciones anteriores a la dispuesta a fs. 688. En el mismo auto se reitera la medida respecto al traslado de la causante al x para su evaluación, ordenándose al letrado informar el regreso de la Sra. P..

Continúa señalando la magistrada que, a fs. 842, se labra un acta en el Juzgado en donde el Dr. Quagliardi manifiesta que el 22 de febrero de 2006 le habían pedido instrucciones del Hospital x, respondiendo el curador que estaba esperando un llamado del Dr. Salaberry quien se comunicó a las 14hs. informándole que a las 17 hs. la causante estaría en su domicilio. El curador llamó entonces al x comunicando que a esa hora estaría allí la ambulancia y el psiquiatra. No obstante expresó que, cuando intentó transmitirle esta novedad al Dr. Salaberry, su celular estaba apagado y en el estudio tampoco contestaba nadie. Sostiene la magistrada que a las 17 hs. el curador concurrió al domicilio de la causante, pero ella no se encontraba allí y que intentaron comunicarse con el Dr. Salaberry, sin resultado.

A fs. 843 el Dr. Salaberry informa que la causante concurriría directamente al Hospital x. Finalmente agrega que, a fs. 848, se agrega copia de la diligencia que se realizara en el Hospital X, concluyendo que la causante no tenía patologías graves que exigieran su internación, pudiendo retirarse a su domicilio.

Expresa que, a fs. 880 el curador procede a realizar la rendición de los fondos que recibió y los gastos hechos y que, a fs. 901, se cita a las hermanas G. a dar explicaciones el 26 de abril a las 10hs. Sostiene que, a fs. 922, la causante solicita la remoción del curador por haber acompañado a la rendición contratos sin intervención de la Defensora de Menores e Incapaces, y por no haber acompañado presupuestos de las averías del inmueble, y por no haber provisto

los fondos solicitados (se aclara que el procurador informó a fs. 880 que como la casa estaba destruida, los pisos hundidos, no tenía cocina y los baños estaban inservibles, pactó en hacerse cargo de los arreglos hasta la suma de \$2100, siendo por su cuenta los restantes). Agrega que, del pedido de remoción, ordenó traslado a fs. 923.

A fs. 928 la Defensora de menores e incapaces nada objetó a la rendición de cuentas, y procedió a aprobarlas a fs. 929.

A fs. 943 las iniciadoras del expediente solicitan visitas, ya que se les había negado el acceso desde Septiembre de 2002.

A fs. 951 vuelve a citarse a las hermanas G. para el día 30 de mayo de 2006 compareciendo solo una de ellas, fuera del horario establecido, procediéndose no obstante a recibirle declaración (fs. 988/993) .

A fs. 956 el Dr. Salaberry informa que por falta de pago fue cortada la luz acompañando facturas de ABL, Metrogás, Ottis.

A fs. 970 la causante pone en conocimiento que el curador no le ha provisto de fondos para el teléfono, gastos médicos, manutención, debiendo acudir a personas de confianza y que adeuda \$1500 al consultor Dr. Achaval. Reitera su solicitud de remoción del curador. La suscripta remite a lo ya ordenado a fs. 923, consistente en la notificación por cédula y con copia al curador. Finalmente, luego de este pormenorizado relato, la magistrada solicita el rechazo de la queja interpuesta.

IV. A fs. 71/72 vta. los instructores de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Dres. Brilla de Serrat y Ameal, tienen por concluida la información sumaria y se dispone la remisión de las actuaciones al Consejo de la Magistratura. Particularmente, y según sostuvo la citada Cámara en el informe glosado a fojas 105 de las presentes actuaciones, en cuanto a la queja por retardo de justicia que articulara la denunciante “teniendo en consideración el tiempo transcurrido entre la fecha en que se habría presentado el escrito reiteratorio -5 de mayo de 2006- y la

de interposición de la denuncia [del] 18 de mayo del citado año (...) e[se] Tribunal entiende que, en principio (...) la cuestión no encuadraría en la causal de retardo de justicia...”.

V. Finalmente, en el marco de la medidas preliminares, con fecha 23 de marzo de 2007, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 26 informa a la Comisión de Disciplina y Acusación la remisión de copias certificadas de la causa N° 78.124/03 caratulada “P. B., N. M. s/ inhabilitación”. De la compulsación de dichas actuaciones, surge la total concordancia con el detalle de la causa efectuado por la magistrada denunciada al que cabe remitirse brevitatis causa.

CONSIDERANDO:

1°) Que la denunciante imputa a la magistrada un supuesto retardo de justicia, por no haber proveído favorablemente la remoción del curador provisorio designado en autos por no haber dispuesto a favor de la denunciante los recursos económicos necesarios para pagar sus gastos y sustento personal.

2°) Que de las constancias analizadas no surgirían elementos que permitan acreditar la existencia de los hechos imputados. Por el contrario, del expediente judicial de inhabilitación que motivara la presente denuncia, surge que las sucesivas demoras fueron producto de las innumerables diligencias realizadas ante el domicilio de la causante, tanto por el curador como por médicos del Cuerpo Médico Forense, asistentes sociales, oficiales de justicia y oficiales de policía, que se vieron invariablemente frustradas por la negativa de la denunciante y sus cuidadoras a permitir el acceso a la misma. Tal conducta tuvo como corolario el allanamiento practicado en el domicilio, ante la ausencia injustificada de la denunciante, en donde se pudo constatar además el pésimo estado de conservación del inmueble.

A ello debe agregarse el incumplimiento por parte de las “cuidadoras” (hermanas G.) en cuanto a la entrega al juzgado de toda la documentación inherente a los bienes inmuebles y dinero de la denunciante, lo que motivara la denuncia en sede penal por parte del curador. De igual manera deben señalarse las solicitudes de dinero realizadas por las cuidadoras de la denunciante en su nombre, sin la correspondiente rendición de gastos.

3°) Que, cabe destacar al respecto que la rendición de cuentas practicada por el curador no fue observada por la Defensora de Menores e Incapaces, siendo aprobada por la magistrada denunciada, por lo que no surge elemento alguno que justifique la remoción solicitada por la denunciante y su letrado.

4°) Que en razón de todo lo expuesto, y en concordancia con la conclusión a la que arribara la Cámara de Apelaciones en lo Civil en el expediente de superintendencia mencionado, toda vez que no surge de la actuación de la magistrada denunciada ninguna irregularidad que constituya alguna causal de remoción prevista en el art. 53 de la Constitución Nacional, ni faltas disciplinarias establecidas en la ley 24.937 y sus modificatorias, corresponde –con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina y Acusación (dictamen 313/07)- desestimar la presente denuncia.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Desestimar la denuncia formulada contra la Dra. Norma Abou Assali de Rodríguez, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 26.

2°) Notificar a la denunciante y a la magistrada denunciada, y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe. Fdo.: Pablo Mosca – Pablo Hirschmann
(Secretario General).

www.afamse.org.ar